



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1093-2006-PA/TC
LIMA
LUIS FRANCISCO PARRA GUERRERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaro improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se le abone el reintegro de los pagos de su pensión de jubilación completa que la Oficina de Normalización Previsional omitió abonarle, pues al haber obtenido su pensión de jubilación adelantada cuando tenía 58 años de edad, dentro del régimen del Decreto Ley N.º 19990, mediante la Resolución N.º 596-87 del 3 de agosto de 1987, sólo correspondía percibirla recortada y con los descuentos por cada año de adelanto, hasta alcanzar la edad de 60 años requerida para la Jubilación Completa, siendo que a partir de ello debería percibir su pensión de jubilación completa al 100% de su monto. Solicita igualmente que se le efectúe el pago de los reintegros por los devengados correspondientes, más los intereses legales compensatorios y las costas y costos del proceso.
2. Que este Tribunal Constitucional, en la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, de acuerdo a los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado en autos se evidencia que en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se determinó que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1093-2006-PA/TC
LIMA
LUIS FRANCISCO PARRA GUERRERO

4. Que, en consecuencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad, así como aquellos establecidos en la sentencia emitida en los Exps. N.ºs 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados), de fecha 12 de junio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 54 de la STC N.º 1417-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)